JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00101-00.

Para comenzar, se resalta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-22391, de propiedad de la rogada OLIVIA QUINTERO DE HOYOS.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se comisiona** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del actual municipio. De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, recalcándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Por otro lado, a fin de proseguir con el trámite, es factible **requerir** al rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de la perseguida.

En dicho sentido, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los anexos y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º), lo que implicará que la encartada no deberá comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva a la entrega de esos soportes.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad notificatoria. Así, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con igual penalidad,

deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0060b79b1b14380532c07faf45e7e991723bc41d952996817913794ce6b8491a
Documento generado en 04/05/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica